



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 132 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 ABR. 2008



VISTO: El Informe N° 019-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 941-2008/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 039-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 45-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Julián Jaime Jurado Conce contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 438-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, don Julián Jaime Jurado Conce mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional N° 438-2007/GOB.REG.HVCA/PR del 13 de diciembre del 2007, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce remuneraciones por espacio de un (01) mes y quince (15) días, en su condición de ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial, por los fundamentos expuestos en ella.

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Artículo 206 de la Ley N° 27444 establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión.

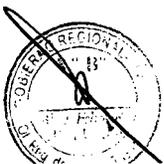
Que, el Recurso de Reconsideración es aquel a ser interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, a fin de que evalúe los hechos en mérito a alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso de contradicción radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión.

Que, de la revisión y análisis de lo actuado, se tiene que el impugnante señala: a) El saneamiento físico legal de los terrenos de acuerdo al MOF, no es de responsabilidad de Abastecimientos, sino de control patrimonial, que forma parte del Comité de Gestión Patrimonial, del cual no formaba parte, siendo responsabilidad de Asesoría Jurídica, Administración y Gerencia de Infraestructura. b) Sobre la observación N° 4, señala que no es su función la conciliación de saldos, sino de la oficina de contabilidad. c) De la observación N° 11, señala que se cumplió con los artículos 56, 60 y 61 del D.S. N° 012-2001-PCM, donde no se exige el pacto de integridad.



Que, conforme se advierte del recurso de Reconsideración las cuestiones planteadas por el procesado hacen referencia a una diferente interpretación de las pruebas producidas y a cuestiones de puro derecho.

Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 132 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

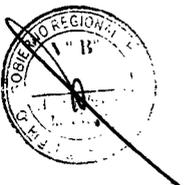
Huancavelica, 10 ABR. 2008

un Estado de Derecho (artículo 3.º, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (*v.gr.* legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.

Que, otro lado se señala que el saneamiento físico legal de los terrenos de acuerdo al MOF, no es de responsabilidad de Abastecimientos, sino de control patrimonial, que forma parte del Comité de Gestión Patrimonial, del cual no formaba parte, siendo responsabilidad de Asesoría Jurídica, Administración y Gerencia de Infraestructura. El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, considera como funciones de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial “administrar eficientemente los bienes patrimoniales y elaborar las acciones pertinentes en lo concerniente a gestión patrimonial del Gobierno Regional”, en consecuencia no se puede alegar que no es parte de la función, al cual estaba obligado como Director de la Oficina de Abastecimientos y Gestión Patrimonial. La estructura orgánica del Gobierno Regional de Huancavelica, se basa en una organización lineal, bajo tal contexto la Oficina de Logística se halla subordinada a la Dirección de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial, razón por la cual en el ROF aprobado por la Ordenanza Regional Nº 025-FR-HVCA/CR de la región en su artículo 62, inciso del artículo 63, señala como funciones: **“Elaborar las acciones pertinentes en lo concerniente a gestión patrimonial (...)”**; dentro del cual se halla considerado el deber de elaborar – adoptar- acciones administrativas orientadas al saneamiento de los bienes institucionales, con fines de seguridad jurídica. Por lo que le asiste responsabilidad administrativa.

Que, respecto a la observación Nº 4, que no es su función la conciliación de saldos, sino de la Oficina de Contabilidad. Revisado el fundamento trece de la Resolución se cita que se ha vulnerado las Normas Técnicas de Control Nº 280-03 y 07, no obstante ello, no se indica cuál es la norma administrativa que señala como función del responsable de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial, el de establecer la conciliación de saldos. La Norma de Control 280.30, sobre “280-03 **CONCILIACION DE SALDOS**”, está dirigida a que las entidades deben establecer conciliaciones de saldos, con el propósito de asegurar la concordancia de la información financiera, **acción que debe ser preparada por el Área Contable**; indica además que la conciliación sea formulada por parte de los órganos responsables de la contabilidad; al cual no esta supedita la Oficina de Abastecimientos y Gestión Patrimonial, en este extremo corresponde ser absuelto de la sanción administrativa, al no haber una correspondencia entre la norma supuestamente vulnerada y las funciones desempeñadas por el procesado.

Que, con relación a la observación Nº 11, señala que se cumplió con los artículos 56, 60 y 61 del Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, donde no se exige el pacto de integridad. Lo indicado por el procesado tiene relevancia jurídica porque la norma de control establece que **LA DIRECCIÓN DE LAS ENTIDADES DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA ASEGURAR QUE LOS PROCESOS DE CONTRATACION y ADQUISICION SE AJUSTEN A LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA YA LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE INTEGRIDAD.**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 132 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 ABR. 2008



Que, cabe señalar que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012 y 013-PCM-2001 respectivamente, no considera dentro su Artículo 60, la presentación del documento denominado *Pacto de Integridad* o compromiso de *No soborno*, exige si la presentación de los siguientes documentos: "Propuesta Técnica: a) Declaración Jurada señalando el nombre o razón social. b) Promesa de consorcio. c) Declaración Jurada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56. d) Declaración Jurada de ser una pequeña o microempresa. e) Descripción de la especificación técnica. f) Carta de Compromiso en la que se consigne las condiciones de entrega o suministro, plazos o calendarios. g) Descripción de la red de distribución de reparación y mantenimiento. Propuesta Económica: a) Monto Total de la oferta y precios unitarios. b) Oferta de financiamiento".

Que, el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del Artículo 230 del procedimiento sancionador de la Ley N° 27444, señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación con tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica; es decir, debe haber una certeza que la vulneración de una norma es pasible de sanción.

Que, del análisis de los hechos y la normatividad legal citada precedentemente se debe tener por cierto que dentro de la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 012 y 013-PCM-2001, no existía obligación legal de exigir a los postores la presentación del documento denominado *Pacto de Integridad* o compromiso de *No soborno*; sino únicamente los documentos citados en dicha norma legal.

Que, asimismo cabe precisar que, si bien la sanción impuesta al procesado puede resultar idónea en cuanto al fin que persigue, esto es, el ejercicio del poder disciplinario con el que cuenta la administración (manifestación del ordenamiento punitivo del Estado que opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal) y a su vez resulta necesaria como mecanismo para obligar a los servidores el cumplimiento de los deberes específicos del servicio, no resulta proporcional con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona, en particular aquellas que señala el Artículo 151 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM: Reglamento de la Carrera Administrativa, esto es, la forma en que fue cometida, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o mas servidores en la comisión de la falta y los efectos que produce la falta o trascendencia del hecho. En tal sentido deviene pertinente se gradúe la misma de conformidad al principio de Razonabilidad.



Que, por los fundamentos expuestos, deviene procedente declarar **Fundado en parte** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Julián Jaime Jurado Conce y por consiguiente variarla con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de quince (15) días. Dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 132 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 ABR. 2008

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por don **JULIAN JAIME JURADO CONCE**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 438-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 13 de diciembre del 2007. Consecuentemente **Varíese** por la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de quince (15) días. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA
Luis Federico Salas Guevara Schmitz
PRESIDENTE